

VISTOS:

El licenciado José Antonio Hernández, actuando en nombre propio, interpuso demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N 64 de 23 de diciembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David, para reglamentar el uso de estacionamientos de vehículos a motor en las calles y avenidas de la Ciudad de David, en las áreas de arrendamiento municipal.

El único precepto que el actor citó como violados fue el artículo 39 de la Ley 106 de 1973, cuya parte pertinente estipula que los acuerdos municipales referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales deben promulgarse en la gaceta oficial.

En el concepto de la infracción el actor expresó que el Acuerdo Municipal demandado violó la disposición legal citada, al haberse promulgado por medio de un edicto colocado en la Secretaría del Consejo Municipal de David, tal como se desprende de la copia autenticada de dicho Acuerdo aportada con la demanda (fs 6-7).

El funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante Nota No.49-2000, de 30 de marzo de 2000, mientras que la señora Procuradora de la Administración emitió concepto a través de la Vista No.282 de 6 de junio de 2000, en la cual pidió a la Sala que niegue la pretensión del actor (fs. 17-20) .

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Después de examinar detenidamente las constancias procesales, esta Superioridad considera que debe desestimar el cargo de ilegalidad expuesto en la demanda, en primer lugar, porque el artículo 11 del Acuerdo Municipal No.64 de 23 de diciembre de 1998, dispuso expresamente que el mismo "iniciará su vigencia a partir de la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial". En segundo lugar, porque la publicación de este acto, tal cual ordena la disposición legal que se citó como violada, se hizo efectiva en la Gaceta Oficial No.23,730 de 8 de febrero de 1999, página 30 a la 32. De allí, que lo que procede es negar la pretensión formulada en la demanda.

Antes de ello, sin embargo, la Sala juzga pertinente censurar el proceder del licenciado Hernández quien, evidentemente, interpuso su demanda contenciosa-administrativa de nulidad sin realizar las diligencias investigativas necesarias para corroborar si el acto demandado se había publicado o no en la Gaceta Oficial.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Acuerdo Municipal No.64 de 23 de diciembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ÁNGEL CASTRELLÓN RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 25 DE 27 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TOLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Trujillo, Vidal y Miranda, actuando en su condición de apoderada judicial de RAFAEL ÁNGEL CASTRELLÓN RODRÍGUEZ, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el propósito de que se declare nulo,

por ilegal, el Acuerdo No. 25 de 27 de octubre de 1999 expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Tolé.

I. FUNDAMENTO DE LA PRESENTE ACCION

La pretensión del demandante básicamente encuentra se sustento en el hecho sexto del libelo de demanda en el cual expone lo siguiente:

"SEXTO: EL Acuerdo No. 25 de 27 de octubre de 1999 ordena a la empresa privada que para poder celebrar las Fiestas Patronales de San José los días 18, 19 y 20 de marzo de cada año tiene que negociar con la Junta Comunal del Corregimiento de Tolé su celebración, lo que contraviene las facultades que la norma legal le otorga a ese Consejo y los derechos que los comerciantes tienen de acuerdo a la Ley."

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Consejo Municipal del Distrito de Tolé, mediante documento visible de fojas 54 a fojas 56, dio contestación a la demanda que dio origen a la presente causa.

En este escrito, la Cámara Edilicia demandada defendió la legalidad del acto impugnado argumentando que, a la luz del artículo 12a, numeral 4 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973 le es permisible, como función de las Juntas Comunales, realizar actividades le que generen ingresos económicos y que las Fiestas Patronales constituye un medio para la recaudación de dichos fondos.

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 329 de 10 de julio de 2001, la Representante del Ministerio Público solicitó a los Magistrados que integran la Sala De lo Contencioso Administrativo, acceder a la pretensión del recurrente y que en consecuencia declaren ilegal el Acuerdo No 25 de 27 de octubre de 1999, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Tolé.

IV. MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL

El objeto de estudio del presente negocio recae sobre el Acuerdo No. 25 de 27 de octubre de 1999 en virtud del cual el Consejo Municipal del Distrito de Tolé reservó a la Junta Comunal del Corregimiento de Tolé el derecho a celebrar las fiestas patronales, los días 18, 19 y 20 de marzo de cada año y es facultad de ella celebración, venta o negociación.

A juicio del recurrente, la actuación censurada infringe el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973 que literalmente dispone:

"Artículo 16. Las fuentes de ingresos de las Juntas Comunales serán las siguientes:

1. El producto de sus actividades económicas que no estén al margen de la Ley.
..."

El actor explica que la transgresión a esta norma se produce en razón de que la emisión del acto impugnado le quita "a la empresa privada la facultad de celebrar las fiestas patronales los días 18, 19 y 20 de marzo de cada año, para adscribirla a la Junta Comunal del Corregimiento de Tolé, sin que exista norma legal que lo faculte para ello." (véase fojas 41)

Las fiestas patronales constituyen la manera como los fieles que asisten a determinada parroquia manifiestan su fe o rinden honor a la memoria de su Santo Patrono, se trata entonces de una celebración de naturaleza eminentemente religiosa en la que precisamente, por razón de esta característica, a ninguna persona le está restringida participar de la misma.

Partiendo de esta idea, la Corte considera que el acto impugnado deviene en ilegal porque al conferirle a la Junta Comunal de Tolé el derecho exclusivo de celebración de sus fiestas patronales contraviene el artículo 1204 del Código Administrativo que dice:

"Artículo 1204. En los Distritos Municipales sólo se permitirán fiestas o diversiones públicas en los días del Santo Patrono del lugar, en los días cívicos declarados por la ley, en las noches vísperas de los expresados días y el domingo, lunes y martes de carnaval, previo aviso a la autoridad pública del lugar respectivo."

Esta norma hace permisible que las actividades de naturaleza comercial que se realizan en el marco de la celebración de las fiestas patronales; tales como bailes populares, presentaciones artísticas, corridas de toro, aparatos mecánicos, juegos de azar, exhibición de productos, venta de bebida, comidas, artesanías, etc.; sean realizadas por particulares, sean éstos personas jurídicas o naturales que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Los razonamientos expuestos, llevan a la Corte a concluir que el cargo de ilegalidad endilgado al numeral 1 del artículo 16 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973 ha quedado demostrado; toda vez que el Acuerdo No. 25 de 27 de octubre de 1999 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Tolé desvirtúa el carácter popular inherente a las fiestas patronales; al crear una situación que, desde el punto de vista legal, tal como lo afirma el recurrente y la señora Procuradora de la Administración, va en detrimento de los intereses de la empresa privada, sector éste al que nuestro ordenamiento jurídico también procura proteger estableciendo las condiciones económicas y jurídicas propias de un sistema de mercado sujeto a la libre oferta y demanda, en el cual como principio general, están prohibidos las prácticas monopolísticas.

En torno a este tema, la Procuradora de la Administración en su vista fiscal señaló lo siguiente:

"Esta claro pues, no se trata de que mediante el acto atacado se facultó a la Junta Comunal para organizar de manera oficial los eventos conmemorativos del Santo Patrono de la población, sino que se le dotó con el derecho para llevar a cabo de manera exclusiva actividades recreativas de carácter lucrativo propias de esas fechas (v.g. bailes populares), en perjuicio de otros agentes económicos.

Al respecto, esta Procuraduría debe señalar que si bien el artículo 16 de la Ley No. 105 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley No. 52 del 2 de diciembre de 1984, orgánica de las Junta Comunales, enumera como fuente de ingreso de las Juntas Comunales el producto de sus actividades económicas que no estén al margen de la Ley y el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley No. 55 de 10 de julio de 1973, que regula el cobro de varios tributos municipales, permite que el Alcalde expida autorizaciones a las Juntas Comunales para la venta de licores con ocasión de las fiestas patronales; no existe norma alguna que establezca que en el ejercicio de dichas actividades económicas la Junta Comunal pueda o deba actuar con prerrogativas de exclusividad o monopolio." (véase fojas 65-66)

Estos razonamientos ponen de manifiesto que la transgresión endilgada al numeral 1 del artículo 16 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973 ha quedado sobradamente demostrada y dado que esta infracción reviste tal magnitud que vicia de nulidad todo el acto impugnado, la Sala se abstendrá de examinar el resto de los cargos de ilegalidad, ya que no alterarían en modo alguno el criterio hasta aquí adoptado.

De consiguiente, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULO POR ILEGAL, Acuerdo No. 25 de 27 de octubre de 1999 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Tolé.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO.